

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 258.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Morón de Almazán; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta las porquerizas ocupadas por los animales atacados, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres. Se efectuará la correspondiente desinfección de las porquerizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días después del último caso.

Soria 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1267

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

En distintas ocasiones ha sido expuesta la ne-

cesidad de una intervención celosa y constante del Estado en orden a la educación política y moral de los españoles, como exigencia de éste que surge de nuestra guerra y de la revolución nacional. Con objeto de que los criterios que presiden esta obra de educación posean en todo momento unidad precisa y duración segura, conviene crear un organismo único, que reciba la norma del Gobierno y la realice, aplicándola a cada caso particular.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. Se crea una Sección de Censura dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda y afecta a la Secretaría general del mismo.

Artículo segundo. Dicha Sección de Censura estará constituida por los organismos necesarios y suficientes, que le permitan atender a su cometido en orden: 1.º A la censura de toda clase de publicaciones no periódicas, y de aquellos periódicos ajenos a la jurisdicción del Servicio Nacional de Prensa; 2.º A los originales de obras teatrales, cualquiera que sea su género; 3.º A los guiones de películas cinematográficas; 4.º A los originales y reproducciones de carácter patriótico; 5.º A los textos de todas las composiciones musicales que lo lleven, y a las partituras de las que lleven título o vayan dedicadas a personas o figuras o temas de carácter oficial. Los organismos de Censura que a la publicación de la presente orden interviniesen las obras comprendidas en los cinco apartados anteriores trasladarán la documentación correspondiente a la Sección de Censura, que se hará cargo para lo sucesivo de las tramitaciones.

Artículo tercero. Los autores de originales

comprendidos en la enumeración que se hace en el artículo anterior, no podrán darlos a la publicidad sin autorización previa de la Sección de Censura del Servicio Nacional de Propaganda.

Artículo cuarto. Las solicitudes que se refieran a edición deberán llevar indicación exacta y detallada del papel que para su impresión se precise.

Artículo quinto. Oportunamente se fijarán los derechos que han de regir en las correspondientes obras sometidas a censura.

Artículo sexto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo contenido en la presente orden.

Burgos 15 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 30.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Servicio Nacional de Agricultura para la fijación del precio de venta de los abonos nitrogenados de importación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios de venta, por 100 kilos, peso bruto por neto, para mercancía envasada en sacos, pago al contado y partidas menores de 10 toneladas, se fijarán a base de los siguientes datos.

Precio base sobre vagón puerto de importación:

Sulfato amónico...	34'00	ptas.
Nitrato de Chile...	33'95	»
Nitrato de cal.....	33'95	»

Portes y almacenajes: Por ambos conceptos se incrementarán las anteriores cotizaciones en los que materialmente se devenguen por f. c. desde origen a estación destino, más el porte carretero para los trayectos en que no existe f. c.

Por descargue, cargue, acarreos, apilado y almacenaje se podrá aumentar un máximo de 0'50 pesetas por 100 kilos.

Gastos del vendedor mayorista: Por gestión, anticipos, gastos varios y beneficios del mayorista distribuidor se incrementará el precio base a 1'50 pesetas por 100 kilos.

Gastos del revendedor detallista: Por análogos conceptos de revendedor detallista, se añadirá 0'50 pesetas por 100 kilos.

Recargos y bonificaciones: Se percibirá o concederán los habituales según consumo, así como por entrega sobre almacén origen, en su caso.

Artículo 2.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, a base de las cantidades consignadas en el artículo anterior, fijarán los precios que en cada mercado habitual de su provincia deban regir para las compras de dichos abonos por los agricultores, dándoles la debida publicidad en el *Boletín oficial* y en la prensa de la provincia.

Artículo 3.º Queda encomendada a las Secciones Agronómicas la vigilancia de dichos precios, así como la de la distribución y empleo de dichos abonos, según las instrucciones que reciban del Servicio Nacional de Agricultura.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—RAIMUDO FERNANDEZ CUESTA.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(B. O. del E. del día 30.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ilmo. Sr.: A fin de reservar la mayor cantidad de hullas para el consumo de la industria nacional, favoreciendo así el ritmo creciente de su actividad, vengo en disponer:

1.º En todas las provincias de la Península, excepto Oviedo, Ciudad Real y Zaragoza, será obligatorio el uso de la antracita nacional o carbones de Puertollano, en una proporción mínima de 75 por 100, en el «consumo doméstico» (cocinas y calefacción), tanto para los particulares como en hoteles, colegios, hospitales y centros similares, incluso los oficiales.

2.º Esta obligación entrará en vigor a los treinta días de publicada esta orden en el *Boletín oficial* del Estado.

3.º Durante este plazo de treinta días, los almacenistas de las distintas regiones se proveerán de las existencias precisas para poder abastecer debidamente sus respectivas circunscripciones.

4.º Los almacenistas que incumplan lo dispuesto en esta orden, vendiendo hulla al «consumo doméstico», en proporción superior a la en ella fijada, o no cooperando al abastecimiento de las antracitas necesarias al mismo, serán sancionados con multas que oscilarán entre 500 y 10.000 pesetas, a propuesta de los Delegados de Combustibles y con la conformidad de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario accidental, Agustin Marin.—Excelen-

tísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

(B. O. del E. del día 1.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relación de individuos sujetos a transportes que han resultado fallidos:

D. Macario Lacarta Alconchel, año 1938; un carro, por ignorar su paradero.

Y para que conste y en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de Recaudación, se publica el adjunto anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que el mencionado señor no pueda ejercer la industria de transportes, tracción animal, ni ninguna otra cualquiera mientras no se ponga al corriente en el pago de los recibos pendientes.

Soria 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 1265

5.ª REGION MILITAR.—ESTADO MAYOR

Orden general de la 5.ª Región del día 31 de Julio de 1939, en Zaragoza

Artículo 1.º El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ejército, en telegrama postal de 22 del corriente, con el fin de simplificar la tramitación de los expedientes de prórroga de incorporación a filas de 1.ª y 2.ª clase, ha dispuesto que dichas peticiones se ajusten en su trámite y concesión a las instrucciones que a continuación se expresan:

Primera. Cuantos se crean con derecho a disfrutar los beneficios de prórrogas de 1.ª clase, lo solicitarán mediante instancia dirigida al General Jefe de la Región Militar de quien dependa el punto en que los mozos hubieran sido alistados, expresando en ellas el reemplazo a que pertenecen dichos individuos y el caso del artículo 265 que motive la petición.

Segunda. Las citadas autoridades Regionales remitirán dichas peticiones a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente y por éstas se ordenará a los Ayuntamientos respectivos la formalización de los expedientes, que deberán tramitarse con la máxima rapidez y sin que en ningún caso exceda del plazo de 30 días, a partir de aquel en que la instancia haya tenido entrada en el Ayuntamiento. Si por cualquier causa no pudiera ser sometido al fallo de la Junta de Clasificación algún expediente, el Ayuntamiento notificará dicha circunstancia a la referida Junta de

Clasificación solicitando un nuevo plazo, cuya duración graduará la misma.

Tercera. Los expedientes de los individuos pertenecientes a los reemplazos 1939 al 1941 que por su edad no les correspondía efectuar el ingreso en Caja ni haber sido alistados los de 1940 y 1941, se entenderá a los efectos de la concesión de prórroga, que han sido llenados dichos requisitos, procediendo que los expedientes de concesión de prórrogas sean tramitados por los Ayuntamientos en lugar de efectuarlo la autoridad militar de la Región, quedando por ahora en suspenso lo dispuesto en el artículo 304 del reglamento de Reclutamiento.

Cuarta. Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1936 y que con anterioridad al 18 de Julio de dicho año tenían concedida la prórroga de 1.ª clase, llamados a filas con posterioridad por haber quedado en suspenso la concesión de dichas prórrogas por orden de 20 de Febrero de 1937 (B. O. núm. 125), podrán continuar disfrutando dichos beneficios sin presentación de nuevos documentos y si únicamente un certificado de la Alcaldía del pueblo de su alistamiento en la que conste que subsisten las mismas causas de excepción que motivaron la concesión de las referidas prórrogas en el año de su alistamiento.

Quinta. Las peticiones de concesión de prórroga de 2.ª clase se efectuarán mediante instancia dirigida a las citadas autoridades regionales y por las Juntas de Clasificación y Revisión serán resueltas, por excepción, durante la primera quincena del próximo mes de Agosto, restableciéndose en años sucesivos la fecha que señala el párrafo 2.º del artículo 316 del referido reglamento.

Sexta. Tanto los que obtengan prórroga de 1.ª como de 2.ª clase, deberán revisar esta concesión en la forma prevista en dicho texto, sin perjuicio de que, oportunamente, se determine el alcance y validez de los servicios prestados por los interesados en el Ejército con motivo del Glorioso Movimiento Nacional.

En su virtud, los Jefes de los Cuerpos que tengan pendiente nombramiento de Juez y los Jueces instructores que tramiten expediente de prórroga de 1.ª clase, deberán remitirlos a los organismos que se mencionan en las instrucciones 2.ª y 3.ª, teniendo en cuenta, desde luego, los reemplazos a que pertenecen y que en las mismas se hace mención.

Las instancias que presenten los individuos que se crean con derecho a los beneficios de prórroga de 1.ª y 2.ª clase, deberán ser remitidas a este E. M. Sección 1.ª, Reclutamiento, para el curso que proceda, debiendo cuidar los Jefes de

los Cuerpos, que tanto en las citadas instancias como en el informe marginal, se consigne el reemplazo, pueblo y provincia del alistamiento, así como el caso del artículo 265 del reglamento de Reclutamiento en que están comprendidos.

Zaragoza 31 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. 1273

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

Queda abierta, durante todo el mes de Agosto, matrícula de enseñanza no oficial para los alumnos del plan de 1914 y los del Cultural de 1931, que deberán aprobar dos cursos de Religión, comprendiéndose en el primero la Religión e Historia Sagrada y en el segundo Religión y Moral. La aprobación de estas asignaturas es obligatoria para todos los alumnos, incluso para aquellos que, habiendo aprobado todas las demás asignaturas de la carrera, no tengan abonados los derechos de reválida y de título antes de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado.

Los alumnos que tengan pendientes una o más asignaturas para completar su carrera, deberán abonar los derechos correspondientes, excepto aquellos que ya los hubieran abonado, no habiendo podido sufrir exámen por causas superiores y ajenas a su voluntad.

Soria 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—La Secretaria interina, Jacoba Riosalido.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Visto el expediente instruido en esta Delegación de Industria con motivo de la solicitud presentada por D. Damián Calvo Maderuelo, residente en Salamanca, para construir tres hornos para la obtención de pez a 500 metros de Tardelcuende (Soria);

Visto el decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, y clasificada la industria entre las del apartado a) del artículo 2.º

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna en el periodo de información pública, cuyo anuncio se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia núm 164, fecha 21 del corriente, y que se han cumplido los trámites reglamentarios; esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º del citado decreto, ha resuelto conceder autorización a D. Damián Calvo Maderuelo, para construir tres hornos para la obtención de pez, debiendo ser fielmente observadas las siguientes condiciones de concesión:

1.ª Esta autorización sólo será válida para el propio interesado antes citado.

2.ª Los hornos empezarán a funcionar antes de los treinta días de la publicación de la presente, transcurrido el cual se considerará caduca la autorización.

3.ª El interesado comunicará a la Delegación de Industria la terminación de la instalación, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

4.ª No podrá ser trasladada esta industria sin autorización previa de la Delegación de Industria.

5.ª No se llevará a cabo cambio de maquinaria ni modificación esencial en la misma, sin previa autorización de esta Jefatura, quedando sometida esta industria a la inspección y vigilancia de la Delegación de Industria de esta provincia.

Soria 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso. 1248 170.—Derechos de inserción 22 pesetas.

Ayuntamientos

BENAMIRA

1268

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 2.177'82 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, a fin de que durante los mismos puedan solicitar los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones.

Benamira 1.º de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alejandro Andrés.

Anuncios particulares

BANCO ZARAGOZANO

SUCURSAL DE ALMAZAN

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros, núm. 447, expedida por esta Sucursal con fecha 6 de Junio de 1928 a favor de D.ª Josefa Lascuevas Lafuente, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva presentarse en estas oficinas, calle del General Martínez, núm. 9.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Almazán 1.º de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

171.—Derechos de inserción 8 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial